

LA NULIDAD DE UNA REFORMA ESTATUTARIA CULÉ DESDE EL TRIBUNAL SUPREMO POR FALTA DE INFORMACIÓN

Diego Fierro Rodríguez

I. El eco de una reforma estatutaria anulada

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala I) 237/2026, de 17 de febrero, ofrece una oportunidad inmejorable para reflexionar sobre los límites del poder de modificación estatutaria y el valor constitucional de la información previa en los procesos de toma de decisiones colectivas. El caso parte de una situación aparentemente disciplinaria: varios socios del Fútbol Club Barcelona fueron sancionados con la suspensión de su condición de miembros por períodos de 8, 14 y 18 meses por haber cedido onerosamente sus abonos. Sin embargo, lo que comienza como un procedimiento sancionador se convierte en un examen profundo sobre la transparencia informativa en las asambleas generales.

La Junta Directiva convocó una asamblea general ordinaria para modificar el articulado que tipificaba la cesión onerosa del título de acceso, ampliando el concepto para considerar onerosa cualquier cesión con contraprestación económica, independientemente de su cuantía. Los socios sancionados iniciaron una batalla judicial que ha concluido con la declaración de nulidad del acuerdo reformador. No se trataba, pues, de una mera disputa sobre la proporcionalidad de una sanción, sino de la validez misma del cambio normativo interno que la sustentaba.

II. Del castigo individual a la impugnación colectiva: la cuestión de la legitimación activa

En primera instancia, la demanda fue desestimada por falta de legitimación activa. El Juzgado de Primera Instancia aplicó la normativa catalana de asociaciones y concluyó que, al estar suspendidos, los socios carecían de capacidad para impugnar el acuerdo adoptado en la asamblea. Esta interpretación, hay que reseñarlo, ignoraba la esencia misma de la protección jurídica: la posibilidad de defenderse frente a decisiones que afectan directamente a los derechos fundamentales.

La Audiencia Provincial, confirmando la sentencia con argumentación distinta, consideró aplicable la normativa estatal de asociaciones en lugar de la autonómica, eliminando el requisito de haber sido miembro del órgano que adoptó la decisión. No obstante, mantuvo la denegación al entender que la suspensión comportaba la pérdida de la facultad de impugnar por infracción de normas estatutarias, conforme al artículo 40.3 de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación.

Fue el recurso extraordinario por infracción procesal el que permitió al Tribunal Supremo, en su sentencia 1339/2024, corregir este razonamiento. La Sala entendió que

la suspensión temporal de derechos no podía operar como una inhabilitación absoluta que privara a los socios de la capacidad para impugnar acuerdos que incidían sobre sus derechos fundamentales. Esta declaración de legitimación abría la puerta al examen de fondo de la validez formal del acuerdo. Asumo que la lógica subyacente es clara: de otro modo, la propia sanción impediría cuestionar las reglas que la hicieron posible, generando una suerte de blindaje disciplinario incompatible con el derecho de defensa.

III. El procedimiento de reforma y su dimensión material

El artículo 21 de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación establece los requisitos generales para la alteración de los pactos sociales, completados por los estatutos del Club y el Decreto 58/2010 de entidades deportivas de Cataluña. El precepto estatutario infringido exigía que toda propuesta de modificación incluyera no solo el articulado a aprobar, sino también una memoria explicativa de los cambios. Además, la propuesta debía someterse a un trámite de información pública durante 20 días como mínimo.

Estos requisitos no constituyen una mera burocracia interna, sino garantías sustanciales que permiten a los asociados formarse un criterio fundado. La práctica asociativa demuestra que las juntas directivas tienden a confundir la publicidad de la convocatoria con la información efectiva sobre el contenido de las modificaciones. Convocar una asamblea no es lo mismo que informar sobre lo que se va a debatir. Y esta confusión, como veremos, resultó fatal.

IV. El defecto informativo como vicio de nulidad

El Tribunal Supremo constató una carencia evidente: la información publicada se limitó estrictamente a la convocatoria de la asamblea y al orden del día. En el punto 7 solo se mencionaba genéricamente: “Informe i aprovació de la proposta de reforma dels Estatuts del FC Barcelona”. Ni la propuesta concreta aparecía reflejada, ni mucho menos la memoria explicativa exigida por los propios estatutos.

Esta omisión adquiere relevancia constitucional cuando el acuerdo afectaba directamente a los socios sancionados, redefiniendo el concepto de infracción grave en materia de cesión de abonos. La reforma tipificaba como onerosa cualquier transmisión con contraprestación económica, fuera cual fuera su cuantía. El deber de información debía extenderse necesariamente al contenido específico de la modificación y a sus fundamentos. Debe tenerse presente que no se trataba de un cambio menor o de mera redacción; se ampliaba el catálogo de conductas sancionables con efectos claramente retroactivos sobre los afectados.

El Club defendió que los socios podían acceder a la información acudiendo a la Oficina del Compromisario. El Tribunal Supremo rechazó rotundamente este argumento: tratándose de una modificación de estatutos que regulaba conductas constitutivas de infracciones graves, la información pública no podía quedar supeditada a la iniciativa individual de cada socio. De haberse aceptado esta tesis, se habría vaciado de contenido

el derecho de información, convirtiéndolo en una mera posibilidad teórica. Ello me obliga a deducir que la carga de la transparencia recae sobre quien convoca, no sobre quien debe decidir.

V. La dimensión de los derechos de participación

La sentencia subraya que los derechos de participación e información no son formalidades vacías, sino pilares fundamentales de la estructura democrática de toda asociación. Cuando los estatutos exigen un trámite de información pública durante 20 días, se refieren a una comunicación activa y efectiva del contenido reformador, no a la mera disponibilidad física de los documentos en un lugar de acceso restringido.

El Tribunal Supremo establece un criterio razonable y proporcionado: cuando menos, la convocatoria debería haber identificado expresamente cuáles eran los preceptos estatutarios que se proponían modificar, informando a los socios de que podían acceder a la propuesta y a la memoria justificativa en la Oficina del Compromisario. Esta solución intermedia evita tanto el exceso de exigencia (como publicar íntegramente el articulado reformado) como la insuficiencia informativa (como la mera referencia genérica a una “propuesta de reforma”).

La vulneración de estos derechos fundamentales justifica plenamente la nulidad. La Sala no se limita a constatar el incumplimiento formal, sino que valora la incidencia real de la falta de información sobre la capacidad de los socios para ejercer sus derechos de participación. Se trata de preservar la esencia misma del derecho de asociación, que exige un proceso deliberativo informado y transparente.

VI. Reflexiones finales sobre el alcance de la doctrina

La importancia de esta sentencia trasciende el caso concreto del Fútbol Club Barcelona. Los principios enunciados resultan aplicables a cualquier asociación, especialmente a aquellas con una masa social numerosa. En una época de digitalización que permite la publicación instantánea, resulta paradójico que la abundancia de medios técnicos lleve a menudo a una escasez de información cualificada.

Los órganos de gobierno deben comprender que la transparencia no es un obstáculo para la eficiencia, sino una condición de legitimidad. Las reformas estatutarias que inciden sobre el régimen disciplinario o los derechos de los asociados requieren un tratamiento informativo especial. No basta con cumplir formalmente los plazos de convocatoria; es preciso garantizar que los socios conocen realmente qué se va a decidir y por qué.

Esta doctrina resulta especialmente relevante en el contexto de las entidades deportivas profesionales, donde la tensión entre gestión empresarial y participación asociativa genera conflictos frecuentes. La sentencia encuentra un equilibrio razonable: se permite la reforma, pero se exige el cumplimiento estricto de las garantías procedimentales. La protección de los socios sancionados demuestra que la suspensión temporal no anula la

titularidad de los derechos fundamentales. Esta solución evita que las sanciones disciplinarias se conviertan en instrumentos de exclusión política permanente, preservando el control judicial de los acuerdos sociales.

En definitiva, el Tribunal Supremo nos recuerda que en el derecho de asociación, como en todo ordenamiento democrático, los procedimientos no son meras formalidades, sino garantías de libertad. La nulidad declarada no castiga la sustancia de la reforma, sino la forma en que se intentó imponer. Queda así sentado que incluso los clubes más poderosos deben someterse a las reglas del juego democrático y esa sumisión voluntaria a la legalidad constituye, en última instancia, la verdadera medida de su grandeza.

EDITA: IUSPORT

Mayo 2026